

FLUJOGRAMA PES 63/2017

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

Primera denuncia

a) Presentación. El catorce de marzo, Denisse Guadalupe Castán Hernández, presentó escrito de denuncia en contra de Patricia Cruz Matheis, aspirante, en su momento a candidata por la coalición PAN-PRD, para la Presidencia Municipal de Coatzintla, Veracruz, y otros, por actos anticipados de precampaña y/o campaña y contravenir normas sobre propaganda electoral.

b) Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/DGCH/044/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

Segunda denuncia

c) Presentación ante la Sala Regional Xalapa. El quince de marzo Denisse Guadalupe Castán Hernández, presentó una queja ante dicha instancia, en idénticas condiciones que la referida en el punto II, inciso a); misma que la Sala Xalapa reencauzó a este Tribunal, por acuerdo de dieciséis de marzo. d) Reencauzamiento por este Tribunal. El diecisiete de marzo tuvo por recibida la queja, y la radicó como JE 7/2017; asimismo por acuerdo plenario de veintiocho de marzo, reencauzó el Juicio a Procedimiento Especial Sancionador, y lo remitió al OPLEV para su debido trámite.

e) Radicación y Acumulación. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/DGCH/051/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información; asimismo ordenó su acumulación al CG/SE/PES/DGCH/044/2017, por tratarse del mismo escrito de queja, y por ser éste el más antiguo.

f) Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. El treinta y uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó la admisión de los escritos de queja; emplazó, y el catorce de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 63/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación. Mediante proveído de veintiuno de junio el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

c) Debida integración. En su momento y al no existir alguna otra diligencia que realizar, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró debidamente integrado el expediente.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

HECHOS
DENUNCIADOS

Violaciones en materia de propaganda electoral, uso de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

CONSIDERACIONES

El motivo del inicio del presente procedimiento se hace consistir en que, a decir de la quejosa, previo al periodo de precampaña se llevó a cabo un torneo de futbol, publicaciones en la red social de Facebook; así como la existencia de volantes y calendarios con la publicidad de la denunciada, que fueron distribuidos en todo el municipio.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones que se atribuyen a los denunciados, por las siguientes consideraciones.

Para acreditar su dicho la quejosa presentó un instrumento notarial que contiene diversas certificaciones a la red social de Facebook; así como la constancia que da dicho fedatario de un volante y un calendario con las características de la denunciada. Respecto al hecho de la repartición de volantes y calendarios. Si bien, el notario refiere haber tenido a la vista dicha propaganda, a ésta, solo puede darse el carácter indiciario, al no poder acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar, en los que supuestamente se repartieron o que los denunciados los hayan repartido, pues de las mismas no es factible desprender un hecho o situación. Por lo que la quejosa no cumplió con la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador que le correspondía.

FLUJOGRAMA PES 63/2017

En este orden de ideas, el solo ofrecimiento de muestras de propaganda, aun cuando contengan elementos, en este caso de la precandidata y del partido político denunciado (nombre y leyendas alusivas a la precampaña), de ello no puede desprenderse la autoría, mucho menos tener por probada la reprochabilidad que se pretende, máxime que dichas muestras, certificadas por notario, por si solas son insuficientes para considerar que haya sido una constante en la precampaña; por lo que dichas muestras son insuficientes para sancionar a los denunciados; aunado a que la propia denunciada negó los hechos, de ahí que no es posible declarar la aplicación de sanción alguna.

Por cuanto hace a las publicaciones en Facebook. El determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Razonar en sentido contrario, implicaría que este órgano jurisdiccional determinara responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal, el elemento probatorio ofrecido no resulta idóneo para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad, toda vez que el instrumento notarial se refiere a contenido alojado en Facebook, que, como se dijo, es un espacio de plena libertad.

Por último, respecto al torneo de futbol, llevado a cabo el doce de febrero, en el que estuvo presente el Presidente Municipal y Patricia Cruz Matheis, ésta al hacer uso de la voz solo felicitó a los deportistas; asimismo se acredita que el evento no fue organizado ni por la precandidata o por algún ente público, aunado a que la administración del campo está a cargo de un patronato deportivo. De ahí que no pueda acreditarse algún elemento que haga suponer un posicionamiento ante la sociedad, que se hay solicitado el voto, o se hubiera hecho referencia a alguna plataforma electoral; asimismo no se acredita uso de recursos públicos o algún acto que denote imparcialidad por parte del Presidente Municipal.

En ese sentido, en el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones que se atribuyen a los denunciados, en los términos precisados en el Proyecto.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la sentencia.